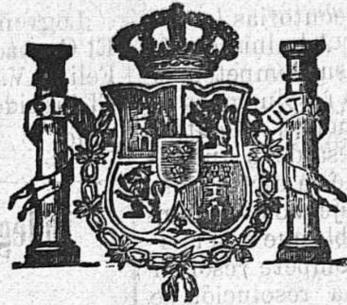


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la misma provincia de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio último D. Benigno Vázquez presentó un escrito en el Juzgado de instrucción, exponiendo que con fecha 25 de Mayo anterior se le había entregado una comunicación de la Administración de Propiedades e Impuestos, por la que se le hacía saber que el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de Propiedades e Impuestos, y del Abogado del Estado, había acordado anular las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad á favor del exponente, por virtud de la escritura pública que el Juzgado le otorgó en el año 1877, del monte titulado Rozona y Celleró, sito en Priáñez, parroquia de San Pedro de Nora, Concejo de Oviedo, del cual se le dió posesión judicial en 2 de Enero de 1878: que dicho Delegado había acordado también que se diese posesión administrativa de la referida finca á los nuevos compradores de ella don Eduardo Sierra y consortes, lo que se había llevado á efecto por el Comisionado de ventas: que esta resolución se fundaba en la Real orden que declaró la nulidad de la venta hecha al denunciante: que las Reales órdenes son ejecutivas aunque contra ellas se interponga recurso de alzada, según determina el procedimiento administrativo de 1881: que respecto

de la Real orden que declaró la nulidad de dicha venta, el Consejo de Estado, en su día, acordaría sobre su validez ó nulidad, y que desde el momento en que un Tribunal superior entiende del conocimiento de un asunto, el inferior cesa y nada absolutamente puede hacer ni determinar porque su jurisdicción y facultades no pueden alcanzar á adoptar disposiciones contrarias á la de un superior jerárquico, como tal vez pudiera suceder en el caso de que se tratara: que vendida segunda vez la finca en cuestión, se llevó á cabo la venta de un modo distinto ó contrario al en que se efectuó la primera, queriendo al parecer indicar con esto que no era la misma vendida primeramente, para que de este modo se encontrase más llano el camino para las inscripciones y posesión; pero que para hacer esto se necesitaba obtener, con arreglo á las disposiciones de la ley de Desamortización, la correspondiente autorización: que lo resuelto por el Delegado estaba dictado á sabiendas de que con ello se infringían varias disposiciones á las cuales no alcanzaban sus facultades, y que de hacerlo, incurría en responsabilidad: que antes se había solicitado del Juzgado, así por los nuevos compradores como por Fiscal de la Audiencia, en representación de la Hacienda, que se ordenase la cancelación en el Registro de la propiedad de la escritura que el exponente tenía inscrita, y que se diera posesión á los nuevos compradores, denegando el Juzgado semejantes pretensiones por considerarlas contrarias á la ley: que el acuerdo adoptado por el Delegado de Hacienda, de que se ha hecho mérito, infringía el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Noviembre de 1884, que determina de una manera clara y terminante el modo y forma con que han de hacerse las anotaciones ó inscripciones en el Registro de la Propiedad respecto á los bienes del Estado: que siendo ejecutivas las Reales órdenes para dicho funcionario, se advertía que, así como unas se llevaban con todo rigor, no sucedía lo mismo con otras, como con la de 10 de Mayo de 1884, la cual no se tenía en cuenta para nada, y pasando por encima de ella, se había cometido un

verdadero despojo con el poseedor de buena fé, que tenía un título legal que ningún Tribunal había declarado ineficaz: que por el citado acuerdo se dejaba sin efecto la providencia del Juzgado de 16 de Noviembre del año último, que ordenó no se hiciera alteración alguna en el Registro de la Propiedad que modificase los derechos que el exponente tenía á su favor inscritos, así como la posesión judicial mandada dar por el Juzgado en 2 de Enero de 1878, y otra multitud de disposiciones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de Estado, faltándose también á los preceptos consignados en la Constitución del Estado: que estos hechos no podían pasar desapercibidos para los Tribunales de justicia, que eran los únicos á quienes correspondía que se cumplieran y ejecutaran las leyes; y haciendo uso el exponente del derecho que el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal concede á todos los ciudadanos, denunciaba al Tribunal los hechos relatados para que en su vista procediera á lo que hubiere lugar contra todos los que resultaran responsables de los mismos:

Que el Juzgado dispuso remitir la denuncia á la Audiencia del territorio, que era á quien competía conocer de ella, y elevada, en efecto, á la Superioridad, se comunicó al Fiscal de S. M., quien fué de parecer que el hecho denunciado no revestía carácter de delito, y en su consecuencia se estaba en el caso de abstenerse de todo procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que en providencia de 31 de Julio último, la Sala respectiva de la Audiencia, considerando que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delito, acordó la formación del oportuno sumario y de conformidad con lo dispuesto en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, nombró como Juez instructor al Magistrado D. Manuel Pascual y Calvo.

Que reclamados por el Juez instructor al Delegado de Hacienda ciertos antecedentes, este último funcionario acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia en el co-

nocimiento del asunto, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que en este caso existe una cuestión previa que se hace necesario dilucidar, y á la que se contrae la excepción del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dictado para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de la misma fecha, por no haberse apurado como debiera la vía administrativa, en que si se tenía en cuenta que la denuncia se dirigía contra la entidad administrativa, Delegación de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del reglamento del procedimiento administrativo, no sólo no había debido admitirse, sino que debió rechazarse de oficio, por no haberse apurado en forma los recursos que el mismo autoriza contra las determinaciones y acuerdos de la Administración; en que la notoria independencia de la acción administrativa dentro de los límites de su jurisdicción, se halla detenida de una manera concluyente en la Real orden de 26 de Febrero último; que el Real decreto de 4 de Diciembre de 1884, al determinar las incidencias de las ventas de los bienes desamortizados de que debe conocer la Administración, incluye en ellas hasta la determinación de los derechos transmitidos por la venta,

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal dictó auto, declarándose competente, alegando que, según el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que los hechos denunciados por D. Benigno Vázquez que habían servido de base á su que-rella y á la formación del sumario, revisten caracteres de delito por la infracción terminante del artículo 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y del precepto constitucional que establece que nadie podrá

ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial ó después de ser oído y vencido en juicio: que semejantes infracciones podían constituir el delito de usurpación de atribuciones, definido en el artículo 389 del Código penal, y previsto en el párrafo segundo del mismo artículo, que establece con relación al primero «que en la misma pena» incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecución de providencia ó decisión dictada por el Juez competente: que no existe, respecto de los hechos denunciados, objeto del proceso, cuestión alguna que debiera ser resuelta por la Administración previamente, y de la cual dependiese el fallo que hubiera de dictar; no encontrándose, por lo tanto, comprendido el caso en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencia en materia criminal: que en tal supuesto, y tratándose de hechos que podían constituir un delito común, era evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria, y por consiguiente de aquella Sala, para conocer de los mismos, y aplicar en su caso las disposiciones del Código, con arreglo á los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y artículo 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial: que según el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y la jurisprudencia que explica dicho precepto reglamentario, es necesario que se cite el texto expreso de la disposición en que se apoye el requerimiento, sin que pueda tenerse por cumplido el artículo del reglamento expresado, citando en conjunto los distintos artículos de una Real orden ó Real decreto, sino que es necesario determinar, como queda dicho, el texto expreso que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, y sirva de base al requerimiento, lo cual no había hecho el Gobernador, limitándose á citar el Real decreto de 4 de Diciembre de 1884, el reglamento de los procedimientos administrativos de 24 de Junio de 1885 y los artículos 51, 52, 54 y 90 del mismo: y que esa generalidad con que se invocaban las disposiciones legales en el requerimiento envolvería un vicio sustancial en el procedimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contencidas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha por don Benigno Vazquez se refiere á los abusos que él mismo cree cometidos por la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, con motivo de la ejecución y cumplimiento de una Real orden que anuló la venta de una finca enagenada por el Estado al denun-

ciante, y la consiguiente venta de la misma á otros compradores.

2.º Que siendo ejecutorias las resoluciones que la Administración dicta en asunto de su competencia, aunque contra estas resoluciones se entable la vía contenciosa, mientras por disposición expresa de la Autoridad gubernativa que la dictó no se mande suspender su ejecución y cumplimiento, es indudable que á la misma Administración compete resolver previamente si dicha resolución se ejecutó indebidamente ó si el inferior se excedió de lo mandado al cumplirla y ejecutarla:

3.º Que existe por lo tanto, una cuestión previa administrativa que resolver, y se está en uno de los dos casos que por excepción pueden los Gobernadores promover contencidas de competencia en los juicios criminales, á tenor del número 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Comisión provincial.

CONTADURIA de fondos provinciales de Logroño.

Año económico de 1886 á 87.

MES DE DICIEMBRE.

Núm. 132.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Haro al confin de la provincia con Alava, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Diciembre último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

PERSONAL	Pts.	Cts.
Por 14 jornales á varios peones á razon de 2 pesetas uno.	28	»
Por 14 carros de 2 caballerías á razon de 10 pesetas una.	140	»
Total.	168	»
MATERIAL		
Por 10 guarda ruedas para el empalme á 7 pesetas una.	70	»
Total.	238	»

Importa esta nota las figuradas doscientas treinta y ocho pesetas.

Logroño 15 de Marzo de 1887.—
El Contador de fondos provinciales,
Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º
El Presidente de la Diputación, Angulo.

Delegación de Hacienda.

CIRCULAR.

El día 1.º de Abril próximo, irremisiblemente, habrán de dar principio los trabajos para la formación de las matriculas de la contribución industrial que han de regir en el próximo año económico de 1887-88; y siguiendo esta Delegación la costumbre establecida en años anteriores, ha dispuesto dictar las disposiciones siguientes para la mejor observancia de tan preferente servicio.

1.ª Con presencia de las matriculas del actual año económico, las adicionales de altas y bajas y los registros gremiales, se procederá á la redacción de las relaciones de contribuyentes, y una vez constituidos los gremios en aquellas poblaciones en que la importancia de las industrias requiera su información y reunión, los Sres. Alcaldes dispondrán lo oportuno para que por los mismos se haga la clasificación individual y repartimiento del cupo correspondiente. A este fin y para alcanzar un resultado satisfactorio en la constitución de los gremios, habrá de tenerse en cuenta la ejecución de todas las operaciones contenidas en la sección 2.ª del capítulo 2.º del Reglamento con la variación que respecto á nombramiento de clasificadores introduce la Real orden de 23 de Febrero último con relación á la ley de 18 de Junio de 1885.

2.ª La sindicatura de los gremios procederá con la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes, y á los Sres. Alcaldes corresponde hacer la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio. La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifas.

3.ª También se tendrá presente que á los repartos gremiales han de unirse los datos siguientes: el acta demostrativa de las bases acordadas para los efectos del reparto de cuotas autorizadas por los síndicos y clasificadores del gremio de que se trate; un ejemplar del periódico en que se verifique la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios; las actas que acrediten la celebración de ese acto reglamentario, haciendo en ellas constar con expresión si hubo ó no reclamaciones, quienes las interpusieron y la forma en que fueron.

4.ª Serán incluidos en matrícula cuantos figuren como industriales en 1.º de Abril próximo, advirtiéndose que ha de tenerse cuidado con el mayor celo de no comprender en las listas de industriales para los efectos del reparto de cupos de contribución que deberá entregarse á su tiempo á los síndicos de los gremios, individuos que por consecuencia de los procedimientos de la cobranza de

cuotas haga sospechar que puedan resultar insolventes, recomendando así mismo á los Sres. Alcaldes incluyan en la matrícula á los industriales que teniendo sus bajas pendientes en esta Administración no hayan sido aprobadas.

5.ª Los recargos del 10 por 100 en sustitución de los suprimidos impuestos sobre la sal y el 16 por 100 para atenciones municipales, se aumentaran á las cuotas para el Tesoro al tiempo de formar las matriculas en la misma forma que en el corriente año, sin perjuicio de cualquiera alteración que acerca del particular se establecerá en la ley de Presupuestos, en cuyo caso se comunicarán oportunamente las instrucciones necesarias, cuidando en su consecuencia, los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia, de formar las matriculas con estricta sujeción al modelo adjunto, cuyo trabajo confía sobradamente esta Delegación ha de ultimarse con satisfactorios resultados, clasificando con exactitud, descubriendo ocultaciones y evitando en fin, cuantos abusos pudieran cometerse.

6.ª Respecto á los industriales de la tarifa 5.ª que, como es sabido, no deben figurar en matrícula, cuidarán los Sres. Alcaldes de formar y remitir á esta oficina bajo su estrecha responsabilidad, una relación comprensiva de los contribuyentes que existan domiciliados en su localidad, ejerciendo industrias de las comprendidas en dicha tarifa, para los efectos que determina la circular de 21 de Marzo de 1884 que se halla vigente; en la inteligencia de que si así no lo verifican se les consirerará comprendidos en el párrafo 6.º artículo 109 y por lo tanto incurrirán en la penalidad que determina el artículo 112 del reglamento de 13 de Julio de 1882, á fin de lograr por este medio obliguen á los interesados á proveerse del correspondiente certificado, debiendo tener presente dichas autoridades para la recaudación de estos valores cuanto respecto al particular precéptuan los artículos 85 al 92 del reglamento con especialidad el art. 87.

7.ª y última. Se reproduce en esta circular la que publicó la Administración de Contribuciones y Rentas de 20 de Marzo de 1886, relativa á las variaciones sufridas en algunos artículos del Reglamento de la Contribución de que se trata con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero último y con referencia á la ley de 18 de Junio de 1885.

Esta Delegación recomienda muy especialmente tan importante servicio á los obligados de su cumplimiento que deberá quedar ultimado el 20 de Mayo precisamente, con el fin de que puedan ser censuradas y aprobadas las matriculas con la regularidad debida por la citada Administración, en la inteligencia de que se hará uso de los medios coercitivos prevenidos para los que no ejecuten dicho servicio en el plazo señalado.

De quedar enterados de la presente circular y de cumplimentarla en todas sus partes, se servirán los Sres. Alcaldes dar aviso á esta Delegación tan pronto llegue á sus manos el «Boletín» en que se verifique su inserción.

Logroño 26 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Marzo
3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la Alhóndiga de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Exce-lentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 19 del actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts
Por 1 3/4 jornales al peon Tomás Barcenas á 2'50 pesetas uno.	4	25
Por 1 3/4 id. al id. Canuto Viana á 1'75 pesetas. . .	3	06
Por 1 3/4 id. al id. Manuel Fernandez á 1'75 pts.	3	03
Por 1 3/4 id. al id. Cirilo Garcia á 1'75 pesetas. . .	3	06
Por 1 3/4 id. al id. Nicanor Maestre á 1'75 pesetas. . .	3	06
Total.	16	61

Importa esta nota la cantidad de diez y seis pesetas se-senta y un céntimos.

Logroño 22 de Marzo de 1887.—El Contador, Gregorio España—V.º B.º, El Alcalde, José Rodriguez Paterna.

Año de 1887. Mes de Marzo
3.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras reparación de calles de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 19 del actual que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts
Por 4 3/4 jornales al peon Felipe Fernandez a 2'75 pesetas.	13	06
Total.	13	06

Importa esta nota la cantidad de trece pesetas y seis céntimos.

Logroño 22 de Marzo de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodriguez Paterna

JUNTA DIRECTIVA. del Ilustre Colegio Notarial de Burgos.

Núm. 181.

Don Tomás Jimenez, Decano de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Burgos.

Hago saber: Que en este distrito se han de proveer por traslación entre los notarios que las soliciten, y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo sétimo del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Arnedillo y Polientes partidos judiciales de Arnedo y Reinosa respectivamente.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales á contar desde el del anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Dado en Burgos á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Tomás Jimenez.

Sección judicial

CORERA.

(Núm. 179.)

Don Nicomedes Herce, Juez municipal de este pueblo de Corera.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal de este Juzgado y la de suplente, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se presentarán en este referido Juzgado las solicitudes, y á las cuales los aspirantes deberán acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º La certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El cargo de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, es compatible con el de Secretario de Ayuntamiento, y el pueblo tiene 218 vecinos.

Los agraciados con dichas plazas, percibirán los derechos de arancel en las diligencias que intervengan.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez, se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Corera á 27 de Marzo de 1887.—Nicomedes Herce.—P. S. M., Toribio Cadarso, Secretario habilitado.

Anuncios oficiales.

Núm. 181.

FUENMAYOR.

Aprobado y terminado en definitiva el repartimiento general girado

en esta villa en el ejercicio actual para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto del mismo año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez dias contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros puedan axaminar la cuota que se les ha repartido y presentar por escrito dentro de dicho término las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, pues espirado, se procederá sin otra prorroga á la cobranza de la cantidad repartida.

Fuenmayor 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Francisco Aguirre.

Núm. 178.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa de Ocon y tierra sin mas dotación que los derechos que marcan los aranceles judiciales. Las personas que se crean competentes instruidas para desempeñarla, presentarán sus solicitudes con los documentos que exigen las leyes, para obtener dicha plaza en este Juzgado, y término de quince dias desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Juzgado municipal de Ocon 27 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Juan Francisco Rubio.

Núm. 183.

ENTRENA.

Habiendo señalado á esta villa la superioridad el día cuatro de Abril próximo para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial y revisión de expedientes de años anteriores, y hallandose comprendido en la quinta del año de 1885 el mozo Clemente Peso Herreros, el cual fué declarado exento temporalmente por ser hijo de padre pobre é impedido y habiendo sido reclamado por las partes interesadas para justificar la excepción alegada en la revisión de expedientes habiendosele llamado por el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 10 número 219, sin que se haya presentado á esta Alcaldía, se le cita, llama y emplaza para que se presente el indicado mozo el día cuatro de Abril en la Diputación provincial á las siete de la mañana á responder de los cargos que le resulten y yo nombre de S. M. la Reina suplico á las Autoridades tanto civiles como militares que caso de ser habi-

do el mozo Clemente Peso Herreros lo remitan con las seguridades debidas á esta Alcaldía.

Entrena 25 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Juan Francisco Barriobero.

Núm. 882.

ARENZANA DE ARRIBA.

Para proceder á la rectificación de amillaramiento y formación del apéndice para girar el repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su capital presenten en esta Secretaria en término improrogable de quince dias las oportunas relaciones en papel pliego entero de hilo acompañadas con los títulos de adquisición en que se pruebe se han satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes estampando el timbre movil de diez céntimos transcurrido dicho término no serán admitidas ninguna relación y procederá la Junta á practicar las operaciones sucesivas.

Arrenzana de Arriba y Marzo 25 de 1887.—El Alcalde, Hipólito Garcia.

ARNEDILLO.

Las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal se hallan vacantes sin otros emolumentos que los derechos de arancel. Los aspirantes á una y otra dirigirán sus solicitudes á este su pradicho Juzgado por término de quince dias á contar desde que el presente anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arnedillo 28 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Luis del Pozo.

Anuncios particulares.

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 28 de Marzo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	32,2
Idem id. á la sombra	19,8
Temperatura mínima al aire	5,6
Idem id. al reflector	3,4
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana.	732,3
{ á las 3 de la tarde.	728,8
VIENTO { á las 9 de la mañana.	O. brisa
{ á las 3 de la tarde.	N. brisa
ESTADO DEL CIELO { á las 9 de la mañana.	Despejado
{ á las 3 de la tarde.	id.
Agua evaporada	6,4
Ozono	
Lluvia	